

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2020

Señores  
Honorables Magistrados  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Santander  
Sala Penal  
E.S.D.

**Referencia: Sustentación Recurso de Apelación contra sentencia condenatoria del 2 de septiembre de 2020**  
**Sentenciado: Raúl Aranda Tamayo**  
**Rad: 2019-00077-00**  
**Delito Violencia Intrafamiliar Agravada**

Luz Dary Cuevas Aranda, identificada con cédula de ciudadanía no. 63.478,782 de Bucaramanga y con T.P. No. 101.591 del CSJ, de conformidad con el artículo 179 del C.P.P. y estando dentro del término legal, en mi condición de defensora contractual del acusado Raúl Aranda Tamayo dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito a continuación sustentar el respectivo recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra de la sentencia de carácter condenatorio proferida por la señora Juez 2 Promiscuo Municipal de Suaita-Santander con Función de Conocimiento de fecha 2 de septiembre de 2020, dentro del referido proceso.

Lo anterior, con el objeto de ejercer el derecho a la defensa técnica y material que le asiste a mi defendido, por cuanto el mismo de viva voz interpuso dentro de la audiencia de lectura de fallo el recurso de que trata la presente sustentación.

## **1. Hechos.**

Fueron fijados por la delegada de la Fiscalía bajo el siguiente contexto:

Ocurrieron el 9 de julio de 2018 en la finca Las Mercedes de la Vereda Simeón - Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Suaita – Santander a las cuatro de la tarde aproximadamente, cuando el señor Raúl Randa Tamayo sin justa causa agredió a su nieto JSAT a quien le pegó con un palo por la piernas porque éste había deshierbado detrás de la casa, como el menor llorando va a comentarle a su señora madre Mayelli Aranda Talero lo que había ocurrido, ésta fue a hacerle reclamo a su padre y el señor Raúl la cogió a la fuerza de un brazo, la encerró en una habitación y le pegó puños por los brazos. Como en el lugar también se encontraba la menor DCTA, nieta de Raúl, acudió a defender a su mamá, pero su abuelo también la agredió golpeándola en la cara y un brazo.

Este comportamiento del señor Raúl Aranda Tamayo es permanente y continuo, que las agresiones no son sólo físicas si no verbales y psicológicas de continuas amenazas de muerte hacia todo el grupo familiar. Que el señor Raúl Aranda Tamayo para el momento de los hechos convivía en la misma casa con su hija Mayelli Aranda Talero y sus nietos.

## **2. De la Actuación Procesal.**

2.1 Con fundamento en lo anterior, y lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017 en su artículo 536, el 29 de julio de 2019, se radica escrito de acusación en los juzgados promiscuos municipales de Suaita – Santander.

2.2 El día 30 de julio de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación al acusado Raúl Aranda Tamayo, su defensor y las víctimas, y se acusó como Autor a título de dolo del delito tipificado como Violencia Intrafamiliar en el artículo 229 del C.P. inciso primero y segundo como circunstancias agravantes, por haber sido cometido el delito sobre una mujer y un menor.

Los elementos materiales probatorios sobre los cuales se edifica la Acusación son los siguientes:

2.2.1 Informe de Noticia Criminal del 13 de julio de 2018, por medio del cual se recepciona la denuncia a Mayelli Aranda Talero.

2.2.2 Medida de protección del 20 de noviembre de 2017 a favor de Mayelli Aranda y sus tres menores hijos, proferida por la Comisaria de Familia de Suaita.

2.2.3 Respuesta Medida de Protección por parte de la comandante de la Subestación de Policía de Vado Real.

2.2.4 Informe de Investigador de Campo del 9 de diciembre de 2018, suscrito por Camilo Andrés Malaver Mariño como Investigador de la SIJIN, al cual anexa la identificación e individualización y antecedentes penales del señor Raúl Aranda Tamayo, entrevista a la víctima Mayelli Aranda y Formato de Arraigo.

2.2.5 roceso por Violencia Intrafamiliar promovido por Mayelli Aranda Talero en contra del señor Raúl Aranda Tamayo ante la Comisaría de Familia de Suaita.

2.2.6 Evaluación psicológica realizada a los menores JSAT, JDPA y DCTA.

2.2.7 Constancia del 5 de febrero de 2019 suscrita por el señor Hernando Fandiño Castillo, compañero de Mayelli Aranda Talero.

2.2.8 Informe de Investigador de Campo del 21 de marzo de 2019, suscrito por el Investigador de la SIJIN Carlos Andrés Ramírez, al cual anexa los siguientes elementos materiales probatorios:

2.2.9 Entrevista recepcionada a Hernando Fandiño Castillo, esposo de la presunta víctima.

2.2.10 Entrevista realizada a la señora María del Carmen Torres de Carreño.

2.2.11 Entrevista a Elia María Talero Sánchez.

2.2.12 Registros civiles de nacimiento de Mayelli Aranda Talero denunciante y víctima, así como de sus dos menores hijos.

2.2.13 Entrevistas rendidas por los menores JDPA y JSAT.

2.3 El 20 de febrero de 2020, se surte ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita con función de conocimiento la audiencia de legalización y aprobación del preacuerdo que celebró previamente el ente acusador con el acusado Raúl Aranda Tamayo, en presencia de su defensor público y las víctimas en este asunto.

Los términos del preacuerdo, consistió en que la conducta de Violencia Intrafamiliar contenida en el artículo 229 del C.P. Inciso 2° por recaer la conducta punible sobre un menor, fue degradada en atención a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, es decir, se le reconoció al acusado la circunstancia de atenuación contenida en el artículo 57 del C.P. obrar bajo el influjo de la ira, lo que implicó la reducción de la pena a 15 meses de prisión, como único beneficio que se reconoció para los términos del citado preacuerdo.

Por lo anterior, la señora Juez en dicho acto público previo a impartir aprobación verificó el consentimiento del acusado, para seguidamente impartir aprobación toda vez que no advirtió violación alguna a derechos y garantías sustanciales y procesales con respecto no sólo a los términos del preacuerdo sino que por el contrario, manifestó que el mismo había sido suscrito por el acusado de manera libre, consiente y voluntaria, sin advertir violación alguna al debido proceso Art. 29 de la C.N. artículo 8° del C.P.P. y en los términos previstos para la celebración de este tipo de preacuerdos de conformidad con los artículos 350 y 351 del C.P.P

2.4 Finalmente, el pasado 2 de septiembre del año en curso, la señora Juez de Conocimiento mediante audiencia virtual, instaló la audiencia para proceder a la lectura del respectivo fallo de carácter condenatorio, en contra del acusado Raúl Aranda Tamayo, audiencia en la cual el acusado interpuso recurso de apelación, el que sustentaría por escrito.

### **3. Recurso de Apelación.**

Con fundamento en lo anterior, y en plena consonancia con el artículo 179 del C.P.P. procedo a sustentar bajo los siguientes parámetros el presente recurso de apelación interpuesto por el señor acusado Raúl Aranda Tamayo contra la sentencia condenatoria de fecha 2 de septiembre del año en curso, emitida por la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Suaita – Santander con Función de Conocimiento.

Desde el inicio de la presente actuación procesal que se ha venido adelantando en contra del señor Raúl Aranda Tamayo por la presunta conducta de Violencia intrafamiliar contenida en el artículo 229 del C.P. Inciso 1, advierte la suscrita defensa que de manera abierta y arbitraria se le han desconocido todos sus derechos tanto de índole sustancial como procesal, veamos cómo se desarrolló la presente actuación casi a espaldas y pleno desconocimiento de los derechos de un ciudadano que a la fecha cuenta con 63 años de edad, un hombre campesino, agricultor, con escaso cuarto año de escolaridad en básica primaria, sin antecedentes penales ni contravencionales, un hombre humilde como tantos hombres esforzados de nuestras tierras, quien vivía solo en la finca las Mercedes, lugar donde presuntamente se desarrollaron los hechos que hoy son objeto de investigación y más aún, de sentencia condenatoria al portar de perder no sólo su libertad sino de continuar mancillando su honra y buen nombre por parte de su propia hija Mayelli Aranda Talero.

Sobre la presunta víctima y denunciante, advierte la defensa del señor Raúl Aranda que tristemente para ésta, si hubo un Estado protector y garantista de sus derechos presuntamente vulnerados, pero desconocidos de manera primaria para el hoy sentenciado, pues desde un inicio no se tuvo en cuenta por la representante de la Fiscalía las circunstancias de marginalidad, ignorancia y si se quiere de pobreza en la cual venía viviendo el acusado en su humilde casa ubicada en la vereda Simeón, Tres Esquinas, comprensión municipal de Suaita, lugar hasta donde llegó su hija Mayelli Aranda Talero en múltiples oportunidades, una y otra vez llorando y suplicando que la dejara junto con sus tres hijos cohabitar su morada, aprovechando precisamente su condición de inferioridad psíquica y mental, lo que facilitó que lo

manipulara a su antojo y se fuese a vivir a su humilde casa, donde este hombre vivía humildemente, pero en absoluta paz y tranquilidad.

Allí llegó finalmente a vivir la hoy presunta víctima con sus 3 hijos y su compañero sentimental para dicha época de los hechos. Iniciando un calvario de maltrato físico y psicológico de estos hacía el presunto hoy agresor Raúl Aranda Tamayo, pues seguidamente bajo el pretexto de arreglarle su humilde vivienda a lo cual este se opuso, muy a su pesar, fue derrumbada y sobre ésta construida una nueva; entre tanto, para el acusado fue dispuesto unas tablas como especie de cuartucho en la parte de atrás para que este durmiera, mientras la familia vivía y pernoctaba en la nueva vivienda que construyeron de manera digna.

Este punto llama poderosamente la atención a la defensa, nótese honorables magistrados si la misma no tenía recursos para subsistir como le indicó a su padre, cómo derribó la casa del señor Raúl Aranda e inicia a construir su propia vivienda, claramente ello obedece a un plan preordenado de su hija Mayelli para apoderarse de la morada y único bien que posee el acusado, en la cual a la fecha continúa viviendo y disfruta a sus anchas con sus hijos y nuevo compañero.

Bajo este norte, sus hermanos más cercanos intentaron protegerlo, al ver las condiciones en las que lo tenía viviendo su propia hija en su humilde lote, valga decir, los que no estuvieron de acuerdo con permitirle a Mayelli quien nunca ha sido cercana a su padre ni a su familia paterna, que viviera en la casa de su hermano con toda su familia, porque imaginaban lo que a la postre aconteció, se apoderó de manera ilegal de la vivienda de su padre, derrumbando su casa y a quien sometió a vivir como un animal entre unas tablas hasta que fue rescatado por su propia familia.

Cabe señalar, que ante tal situación Raúl Aranda trató de vivir en casa de varios hermanos en dicha vereda, pero ninguno disponía de una habitación digna para que este pudiera permanecer, fue así como finalmente su hermano Carlos Aranda quien reside en el municipio de Floridablanca del área metropolitana de Bucaramanga, fue a rescatarlo y traerlo consigo porque no soportó ver su propio hermano reducido en las condiciones inhumanas en las que lo tenía su hija Mayelli.

Honorables Magistrados, este es realmente el acontecer fáctico que la fiscalía desconoció en su investigación, pues sólo se dedicó a tomar una noticia criminal a dar por sentado lo referido por la presunta víctima, valga decir, experta en denuncias y demás trámites judiciales, así como escuchar en entrevistas a unos menores, los que incluso no digamos mentiras, esas entrevistas no son tomadas por personas calificadas como su asistente e incluso la misma delegada, si no por miembros del cuerpo de policía con escasos curso básicos en recolección de E.M.P. o criminalística, lo que hace aún más fácil que sean aleccionados y manipulados dada su condición de inmadurez psicológica cómo es bien sabido legal, científica y doctrinalmente.

Al solicitarle su propia familia paterna a la denunciante Aranda Talero que le volviera a construir la casa que había tumbado a su padre, tal y como Mayelli Aranda se había comprometido, está la emprendió contra el acusado demandándolo en todas las instancias judiciales posibles, mientras a la par se entablaba denuncias contra la señora en cuestión ante el Inspector para tratar de recuperar su lote, ante su ineficacia, su hermano Carlos Aranda tuvo que contratar un abogado con el objeto de entablar el trámite legal correspondiente ante las autoridades competentes para tratar de recuperarle la finca denominada Las Mercedes, donde precisamente vive felizmente la presunta víctima con su nuevo compañero, protegida y amparada por unas autoridades ineficientes que privilegian los derechos de unos y pisotean los de otros.

La intensión de su familia ha sido la de recuperarle su finca “Las Mercedes”, para entre todos volverle a construir una vivienda digna, lo que a la fecha no ha sido posible.

Los trámites judiciales antes referidos, iniciados por su familia deben reposar en las anaqueles de los distintos organismos públicos a los que acudió este y su familia para tratar de ayudarlo a recuperar su lote en manos de su hija y el mismo compañero de la denunciante, Hernando Fandiño Castillo, declaraciones con las que se nutrió ampliamente la Fiscalía, y con incluso, la madre de Mayelli, lo cual deduzco con la relación de los apellidos, esto para reforzar su teoría de maltrato físico hacia esta y sus hijos.

Toda esta teoría tanto de la denunciante y presunta víctima como de la Fiscalía, señores Magistrados se cae por su propio peso y a la luz de un análisis exhaustivo si se analiza con sentido lógico y bajo la a luz de la sana crítica, pues claramente la Fiscalía hubiera construido una teoría del caso muy distinta a la que se arribó con tan sólo los E.M.P. recolectados e indicados por la denunciante, otro hubiera sido el proceder del ente acusador si el indiciado hubiera podido acceder así sea mínimamente a su derecho legítimo al debido proceso materializado por una defensa técnica adecuada, que dista totalmente de la postora pasiva asumida dentro del presente proceso por el señor defensor público, pese a saber el real acontecer fáctico que el hermano del acusado el mismo pluricitado Carlos Aranda, dio a conocer al señor defensor.

Este escenario planteado por la defensa honorables magistrados, es una radiografía más de la justicia en nuestro país, donde se imputan cargos en contra de personas inocentes y son amedrentados y aleccionados para que acepten cargos o bien desde la imputación o posteriormente, con un preacuerdo que ha violado de tajo todos los derechos del imputado o acusado, dependiendo de la instancia procesal en la que o bien, se acepten cargos o se suscriba preacuerdo, lo que a la postre aquí se evidencia, como claramente ha advertido la defensa.

Por qué para Mayelli Aranda Talero si hubo acceso a la justicia, pero para un campesino, sólo, humilde, casi analfabeta y con problemas para hacerse entender, para comunicar su situación, su sentir y hasta su incapacidad e impotencia frente a todo un grupo familiar que llegó de manera arbitraria a su casa, con falsas promesas, pues desde el año 2017 hasta la fecha, allí en su lote reside la señora Mayelli, sus 3 hijos y al parecer con un nuevo compañero porque el señor Hernando Fandiño ya no convive con la señora Aranda Talero.

Para culminar este panorama difícil de asimilar, para cualquier ser humano, es esta nuestra realidad, que nos golpea de frente a un país con una administración de justicia ineficiente, con funcionarios que creen que pueden desconocer los derechos de los ciudadanos y hacer estadística presentado un preacuerdo que abiertamente vulnera y desconoce de un tajo el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al acusado al tenor del artículo 29 de la C.P. como norma rectora de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 8, 348, 349, 350, 351 del C.P.P. entre otros.

Además del real acontecer fáctico narrado en antelación a ustedes señores magistrados, advierte la defensa cómo la Fiscalía desconoció no sólo la realidad fáctica, sino que señaló en la lectura del referido preacuerdo que para el momento de los hechos el señor Raúl Aranda convivía en la misma casa con su hija Mayelli Aranda y sus nietos; afirmación falsa, porque no es cierto que él conviviera en la misma casa con su hija, ella invadió su casa, la derrumbó y a su papá lo metió entre cuatro tablas detrás de la casa que esta construyó con su compañero Hernando Fandiño, así que la presentación del acontecer fáctico que trae la Fiscalía de una pobre mujer sola con sus 3 hijos, cómo si el invasor fuese su padre, no tiene

sustento alguno, esta mujer joven, en perfecto estado de salud, llegó con sus 3 hijos y compañero a invadir la finca Las Mercedes y fueron estos los que desde su llegada la emprendieron contra un hombre disminuido en todos los sentidos, físicos y psicológicos, y lo sometieron de la manera más cruel e indigna, hasta que tuvo que ser rescatado por sus hermanos más cercanos.

Incluso honorable Magistrados, como familiar del señor Raúl y dada la gravedad de la injusticia que percibo a lo largo del presente trámite procesal, tuve que intervenir y asumir esta defensa sin contar con mayores elementos de juicio, más que el drama que han vivido sus hermanos y el mismo acusado, como víctima de su hija y su compañero, pues tuvo que desplazarse desde hace aproximadamente 2 años a vivir a la ciudad de Bucaramanga, un lugar inhóspito y desconocido para él, pues toda su vida se ha desarrollado en la vereda Simeón – Tres Esquinas, incluso la Finca las Mercedes es producto de la herencia de su señor padre, lugar donde este mismo nació y ha vivido toda su vida, ha sido difícil su situación de encierro, aunado a la cuarentena y pandemia que hemos vivido a lo largo y ancho de nuestro país. Sumado a su poca o limitada capacidad lingüística para hacerse entender, para conectar ideas, oraciones, frases; todo ello ha favorecido un contexto ideal para vulnerar el debido proceso del señor Raúl Aranda, y a la ausencia total de una defensa técnica y material.

Las condiciones de limitación psíquicas del hoy acusado, que son advertidas de manera fácil por cualquier persona, su escaso vocabulario, su limitación para expresarse, para hacerse entender, de ello da cuenta de manera clara los registros de la audiencia de aprobación del preacuerdo, audiencia en la que se puede observar al ser interrogado por la señora Juez, que éste se levanta de su silla para dirigirse y pararse de frente a la señora Juez, se puede observar cómo la funcionaria guía prácticamente sus respuestas y es prácticamente la que contesta sus propias preguntas, el acusado no es congruente ni asertivo en sus respuestas a la Juez, a partir del Minuto 32:35 segundos se percibe y de manera casi inaudible para la suscrita, la señora Juez le advierte que: “está usted consiente de que no hay posibilidad de retractarse, contesta el acusado *“pues no doctora, teniendo todo yo (...) inaudible.*

De lo antes aludido, considera la suscrita defensora que su consentimiento no fue consiente, ni libre, ni espontáneo, ni mucho menos voluntario, todo lo contrario, estaba viciado pues este aceptó porque como trató de expresarlo a partir del minuto 32:35, pareciera que quiso decir, que aceptaba porque prácticamente tenía todo en su contra, a dicha conclusión arriba la defensa, lo que implica aunado a todo los argumentos antes anotados, que el acusado aceptó los cargos porque le dijeron que todo estaba en contra de él, como efectivamente sucedió; esto es, una aceptación condicionada, a los que se suma que nunca estuvo consiente de qué tal aceptación de cargos le implicaría pagar una condena privado de la libertad, ello se deduce igualmente, cuando en la audiencia de lectura de fallo no sólo se omitió concederle el uso de la palabra al sentenciado para que manifestara si interponía recurso contra la sentencia que acababa de condenarlo y además limitar su derecho a la libertad, fue éste el que advierte y manifiesta que no está de acuerdo y sólo atina a expresar de manera limitada que “apela por escrito,” sin ni siquiera entender lo que estaba pasando a su alrededor, este es un escenario más en los que la defensa advierte su incapacidad de comunicación, su limitado vocabulario y su disminución de su capacidad cognitiva, que no le corresponde en todo caso definir a la defensa, pero si era obligación de la Fiscalía o ente acusador determinar la capacidad de discernimiento y comprensión del acusado.

Al respecto, el inciso 4° del artículo 351 del C.P.P. señala que “[l]os preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”. En otras palabras, los preacuerdos deben surtir el control de legalidad del juez de conocimiento que los

deberá aprobar o improbar luego de que verifique si vulneran o no garantías fundamentales. No obstante, sobre el alcance de este control judicial, en particular, sobre si debe ser formal o material, la Corte Constitucional ha advertido, que no hay una doctrina dominante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Además de las garantías fundamentales, la ley también ha establecido que el juez debe verificar otros asuntos al momento de realizar el control, como verificar si el preacuerdo fue resultado de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa<sup>1</sup>, del imputado o procesado<sup>2</sup>; y si respetó las finalidades de este mecanismo judicial consagradas en el artículo 348 del C.P.P.

Sin duda alguna, para la defensa tanto la aceptación y aprobación del pluricitado preacuerdo se desconocieron múltiples principios y derechos constitucionales, como el deber del Estado de facilitar la participación de las personas en las decisiones que los afectan; el de proteger especialmente a las personas que, por su condición de salud física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta; el derecho de acceso a la administración de justicia (artículos 2°, 13, 229 y 250 numeral 7° de la Constitución Política).

El control sobre los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado o imputado es judicial, debe ser ejercido por el juez de conocimiento, quien verificará si el mismo desconoce o quebranta garantías fundamentales. Sólo recibirán aprobación y serán vinculantes para el juez de conocimiento cuando superen este juicio sobre la satisfacción de las garantías fundamentales de todos los involucrados en la actuación (Arts. 350 inciso 1° y 351 inciso 4° y 5°).

Al respecto vale traer a colación la sentencia SU 479/19 de la Corte Constitucional “Porque la declaratoria de inimputabilidad del acusado debe estar fundamentada no solo en el dictamen del perito que evalúa su capacidad de comprensión y autodeterminación al momento de cometer el hecho típico y antijurídico sino en todos los elementos materiales probatorios que el juez considere necesarios para poder establecer la magnitud del desequilibrio, la coetaneidad con el hecho realizado y el nexa causal que permita vincular inequívocamente el trastorno sufrido a la conducta ejecutada”

De conformidad con el artículo 9° del C.P. Conducta Punible. “Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para imputación jurídica del resultado.”

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad”

Si el ente acusador hubiera realizado una investigación integral, seguramente habría advertido, además la configuración eventualmente de una causal de ausencia de responsabilidad en el actuar del señor acusado. Pues sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad, queda erradicada toda forma de culpabilidad objetiva, tal y como lo dispone nuestro Código Penal en su

---

<sup>1</sup> Artículo 368 del C.P.P. CONDICIONES DE VALIDEZ DE LA MANIFESTACIÓN. “De reconocer el acusado su culpabilidad, el juez deberá verificar que actúa de manera libre, voluntaria, debidamente informado de las consecuencias de su decisión y asesorado por su defensor. Igualmente, preguntará al acusado o a su defensor si su aceptación de los cargos corresponde a un acuerdo celebrado con la Fiscalía. De advertir el juez algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad”.

<sup>2</sup> Artículo 131 del C.P.P. RENUNCIA. “Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado”.

artículo 12º, normas rectoras de nuestro ordenamiento penal que fueron desconocidas y vulneradas en perjuicio del derecho de defensa y el debido proceso del aquí enjuiciado Aranda Tamayo.

Por todo lo antes expuesto, no queda otra solución que decretar la nulidad de lo actuado a partir de la vinculación que se hace del imputado, por violación grave a garantías constitucionales que le fueron desconocidas desde el mismo inicio del presente trámite procesal, tal y como lo dispone el artículo 457 del C.P.P.

#### **4. Solicitud.**

De conformidad con lo antes argumentado, comedidamente me permito solicitar de manera respetuosa, se decrete por parte de los honorables Magistrados, la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 457 del C.P.P. *“Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales,”* como quiera que a lo largo del presente recurso lo que se ha cuestionado y demostrado fue precisamente, la ausencia de defensa tanto técnica como material, sumado a los graves quebrantos de las garantías sustanciales y procesales del hoy sentenciado Raúl Aranda Tamayo, como única solución posible que permitiría remediar el trámite aquí adelantado.

Con sentimiento de respeto.

Cordialmente,

Luz Dary Cuevas Aranda  
T.P.101,591 del CSJ.

Notificaciones: correo electrónico [lulacuevas@yahoo.com](mailto:lulacuevas@yahoo.com)  
Calle 46 No. 39ª-33 apto 1403 Edificio Shantik – Barrio Altos de Cabecera –  
Bucaramanga  
Número celular 3175102821.